

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	1100133603520140028200
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Nelson Javier Murcia Angulo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

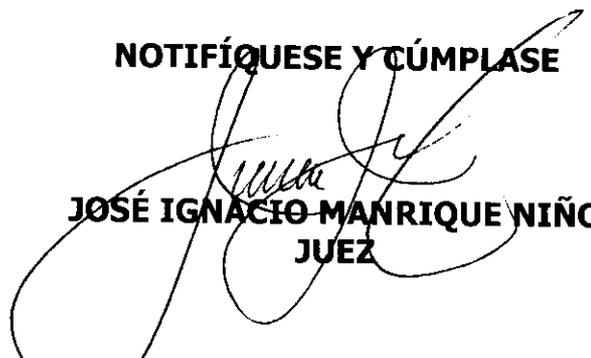
En atención al informe secretarial visto a folio 235, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en sentencia del 6 de diciembre de 2018, que confirmó el fallo proferido el 17 de noviembre de 2017.

Así mismo, como quiera que la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios dentro del término de los 60 días después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia como consta a folios 222-226 como lo dispone el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se le **CORRE TRASLADO** al apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del termino de tres (3) días se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en lo artículo 123 del Código General del Proceso.

Por último, se observa que a folios 235-238 el abogado Carlos Manuel Trujillo renunció al poder otorgado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; así mismo, a folio 230 se encontró memorial poder otorgado al abogado Jonathan Javier Otero como representante judicial de la referida entidad.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado Carlos Manuel Trujillo dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso; y se le reconoce personería al abogado Jonathan Javier Otero como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	1100133603520160022300
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José Iván Rojas León y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al informe secretarial visto a folio 164, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 5 de junio de 2019.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas de la parte demandante las obrantes en tres cuadernos, en donde reposan los documentos remitidos por la Corte Suprema de Justicia sobre el expediente 11001-52000-2014-00019-00; la Fiscalía 44 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de Bogotá y la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá, respecto de las investigaciones penales, conocimiento de situaciones relacionadas con el conflicto armado, actas de levantamiento y certificado de entrega de restos humanos; así como por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, referente a las investigaciones penales adelantadas sobre los delitos de desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio en personas protegidas del municipio de La Palma en Cundinamarca y el fallecimiento de señor Jorge Alberto Triana.

Así mismo, el Despacho dispone fijar para el **6 de marzo del 2020 a las 09:30 am**, la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 20 DE ENERO DE 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 11001333603520160023800
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Francisco Rojas Suarez
Accionado	: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

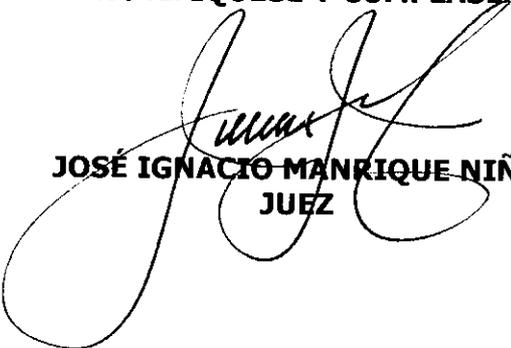
AUTO FIJA FECHA - CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se reprogramó la fecha para la continuación de audiencia de pruebas, la cual se realizaría el 23 de agosto de la misma anualidad.

El 23 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas, en razón a que la señora Yohana Yinet Rojas había sufrido un accidente de tránsito, y no pudo otorgar el poder requerido por el despacho, como representante de su menor hija Danna Isabela Rojas.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2019, allegó los documentos referidos, se fija para el **6 de marzo de 2020 a las 2:30 pm** la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 20 DE ENERO DE 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 11001333603520170023200
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Sergio Iván Chaves y otros
Accionado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificada las entidades demandadas en debida forma y una vez vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para la Audiencia Inicial.

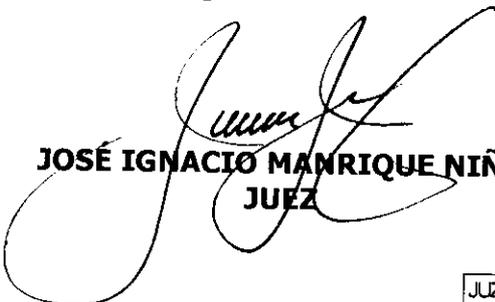
Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevará a cabo el **6 marzo de 2020 a las 11:00 am.**

Se indica que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes, que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 20 DE ENERO DE 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 11001 3336 035 20170024800
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Gilberto Enrique Vitola Márquez
Accionado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial radicada por la parte demandante el 18 de diciembre de 2019 (Fls. 180-181), para el Despacho es necesario reprogramar la fecha para la realización de la referida diligencia.

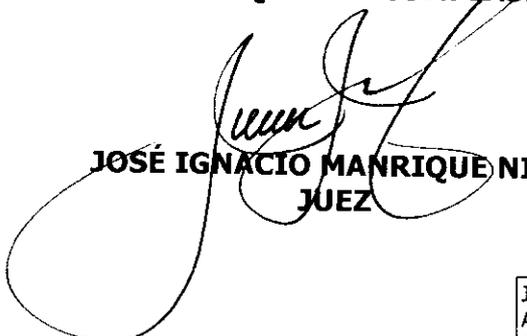
Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **29 de enero de 2020 a las 11:30 am**. Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. En caso que tenga ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL **20 DE ENERO DE 2020**.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, DC., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	11001333603520190006400
MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
ACCIONANTE:	Rosa Helena Arenas, Leidi Diany Solarte Hernández y Jeny Paola Candil García
ACCIONADO:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente Distrital, Secretaría de Salud Distrital, Alcaldía Local Séptima de Bogotá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Policía Nacional.

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como quiera que la parte demandante dio respuesta a la petición previa de fecha 01 de noviembre de 2019, procede el Despacho a decidir el segundo argumento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en contra del auto por medio del cual se admitió la acción, como fue indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 28 de junio de 2019.

1. Del fundamento del recurso

El apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá manifestó que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a la Secretaría de Ambiente Distrital, Secretaría de Salud Distrital, Alcaldía Local Séptima de Bogotá y Policía Nacional.

2. Procedencia recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición en contra de las decisiones proferidas dentro del trámite de la acción popular, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 que reglamentó dicha acción dispone lo siguiente:

“Artículo 36°. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Debido a lo anterior, y como quiera que la Alcaldía Mayor de Bogotá interpuso el recurso de reposición dentro del término contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos por la referida entidad.

3. Caso en concreto

De las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a folios 31-90, se evidencia que las reclamaciones realizadas respecto al servicio de acueducto y alcantarillado en el Barrio Acapulco I Localidad de Bosa, están dirigidas únicamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que este Despacho mediante auto del 1 de noviembre le brindó la oportunidad a la parte accionante para que allegara los documentos que acreditaran el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local Séptima de Bogotá y la Policía Nacional; pero la referida parte con el escrito radicado el 15 de noviembre no allegó ningún documento sobre el particular.

Respecto al requisito de procedibilidad en las acciones populares, la ley 1437 de 2011 en su artículo 144 refiere:

"Artículo 144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"(Subrayado fuera del texto)

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, dispone que el demandante dentro de una acción popular debe acreditar que previamente a su radicación, le solicitó a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, y en razón a que Rosa Helena Arenas, Leidi Diany Solarte Hernández y Jeny Paola Candil García no aportaron la prueba sobre el referido trámite ante la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente Distrital, Secretaría de Salud Distrital, Alcaldía Local Séptima de Bogotá y la Policía Nacional, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, cuando señala que la parte accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción frente a todas las entidades demandadas.

En consecuencia, se repondrá el auto por medio del cual se admitió la demanda y solo se continuará la acción frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA,**

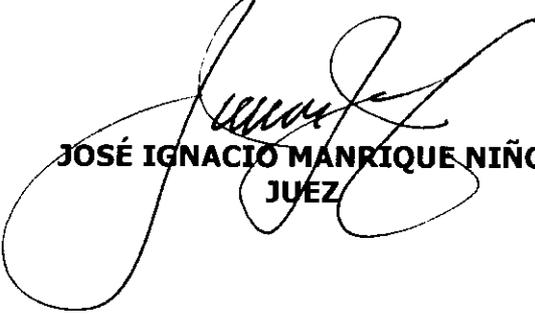
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de marzo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente Distrital, Secretaría de Salud Distrital, Alcaldía Local Séptima de Bogotá y la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: CONTINUAR la presente acción, teniendo como único demandado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 20 DE ENERO DE 2020

